000608/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. B. y Otros s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 608/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 108/2017), en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 724/725, por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la imposición de costas y por los letrados, Dres. I. A. V., M. M. y de la Dra. G. G., contra la regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial la demandada se agravia porque considera que, al imponer las costas por su orden, la jueza se aparta injustificadamente de la manda del art. 74 del C.Pr. que expresamente dice que declarada la caducidad de primera instancia las costas del juicio serán impuestas al actor. Sostiene que haber decretado la admisibilidad formal del amparo no es argumento suficiente para imponer las costas en el modo que lo hizo.

A fs. 727/728, contesta traslado la actora y solicita el rechazo de los agravios.

II.- Antecedentes de la causa.

El día 27 de abril de 2017, setenta personas en su calidad de residentes del Barrio Juan XXIII y otros aledaños interpusieron acción de amparo contra las codemandadas, Estado Provincial – Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, al Sr. Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, al Poder Legislativo Provincial, al Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia y al representante legal de la Sociedad Cooperativa Popular

Limitada de Comodoro Rivadavia, a fin de que se les ordene asumir y cumplir las obligaciones y deberes de su competencia y tomar las medidas de reparación, prevención y preservación del derecho a la salud, al ambiente sano, a la salubridad e higiene de la ciudad, y seguridad. Asimismo solicitaron como medida cautelar el otorgamiento de un subsidio económico que les permita recuperar las pérdidas ocasionadas por la catástrofe climática y se los exima del pago de la tasa de higiene, impuesto inmobiliario y demás impuestos detallados en el punto VII-8) –fs. 154vta.-

Declarada la admisibilidad de la acción, se corrió traslado a la demandada.

A fs. 264/279vta., contestó la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ofreció prueba, se opuso a la pericial y al reconocimiento judicial planteada por la actora y solicitó que oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda.

Abierta la causa a prueba a fs. 592/595 se produjeron parte de las ofrecidas por las partes.

A fs. 712/713, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitó la caducidad de instancia y previo traslado se declaró la caducidad de la instancia en el presente y sus acumulados Exptes. N° 114/2017 y N° 145/2017.- Las costas se impusieron en el orden causado y se regularon los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., M. M. y G. A. G., conjuntamente, en la suma equivalente a 20 jus, con más el IVA si correspondiera.

III.- En primer lugar es dable señalar que tratándose el presente de un amparo, conserva todo su imperio y vigencia el principio objetivo de la derrota

como criterio de atribución de las costas art. 17 de la Ley V N° 84.

Ahora bien, no obstante éste principio general, la judicatura puede efectuar una distribución distinta o eximir de costas al vencido si advierte mérito para ello y esto es lo que ocurre en el caso de autos.

En el caso es imposible soslayar que los actores tuvieron razón para litigar como lo hicieron, pese a la declaración de caducidad de la instancia por inactividad de la actora, es que las particularidades de los hechos que motivaron la promoción de la demanda –descriptos a fs. 144 y siguientes- por la catástrofe climática acaecida el 30 de marzo de 2017, permiten concluir que pudieron razonablemente creerse con derecho a iniciar el juicio.

Así puede extraerse de las actuaciones que los accionantes actuaron sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho en el litigio, atento las circunstancias objetivas del caso que demuestran la concurrencia de justificativos para eximirlos de la imposición de las costas.

Debe considerarse que está en el espíritu de la norma eximir de costas a quien pudiera ser derrotado en un amparo, para proteger su derecho de acceso a la justicia y lograr que "la amenaza de tener que afrontar los gastos causídicos no lo haga resignar la defensa de sus derechos constitucionales".

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

IV.- Recurso de los Dres. I. A. V., M. M. y de la Dra. G. G..

La confirmación de las costas por su orden que proponemos impacta en la admisibilidad del recurso, ello

por cuanto los obligados al pago de los honorarios de los recurrentes es su propia representada.

Este extremo evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que los impugnantes apelan por bajos en su propio derecho pero, no apelan por altos por su representada cuyo interés representan incumpliendo así con su deber como abogados apoderados de la parte.

La parte representada por los letrados recurrentes ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su representada a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho: "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI

N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido: Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 724/725 y confirmar la resolución de fs. 721/723, en lo que fuera materia de agravio.

V.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, el resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (Ley XIII Nro. 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 724/725 y confirmar la resolución de fs. 721/723, en lo que fuera materia de agravio.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia de la Dra. A. M. T., en la suma equivalente a SIETE (7) JUS y los de los Dres. I. A. V., M. M. y de la Dra. G. G., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el

Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio A. y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS